

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUT.	636
RADICADO	05 591 40 89 001 2018-00180 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO (S)	CLAUDIA MONICA PAMPLONA LOPEZ Y HENRY DIAZ VALENCIA
INSTANCIA	UNICA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho dentro del proceso de la referencia, instaurado través de apoderado judicial por **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA**, en contra de los señores **CLAUDIA MONICA PAMPLONA LOPEZ Y HENRY DIAZ VALENCIA** a dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A su vez el literal **d** de dicho numeral 2°, preceptúa "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas" (negrilla y subraya del juzgado).

En el caso sub-judice, el último trámite en el presente proceso data del <u>24 de septiembre de 2019</u>, lo que significa que el plazo establecido por la norma en comento para este momento se encuentra vencido, razón por la cual se DECRETARÁ LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESITIMIENTO TACITO, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g del artículo reseñado, y el levantamiento de las medidas practicadas si las hubiese.

Sin lugar a condena en costas por disposición expresa del Numeral 2 del citado artículo 317.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO, instaurado instaurado través de apoderado judicial por SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA, en contra de los señores CLAUDIA MONICA PAMPLONA LOPEZ Y HENRY DIAZ VALENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas practicadas si las hubiese.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por disposición expresa de la normatividad aquí reseñada.

CUARTO: Se ordena el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA YASSIN NOREÑA JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1faa92c42e32fb284df37a6b55cd7e85ca0f3b2b0ea4632118d9b6f70da1e99

Documento generado en 14/12/2021 07:29:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica